

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – Savia Salud
Apoderada	Silvia Patricia Bustamante Mejía T.P 313.260
Accionado	Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Vinculado	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00105 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 66

Decide el despacho la acción de tutela interpuesta por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S – SAVIA SALUD EPS identificada con Nit.900604350-0, en contra del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, con la finalidad de proteger y garantizar su derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Al trámite fueron vinculados el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN a la ESE HOSPITAL HÉCTOR ABAD GÓMEZ DE SAN JUAN DE URABÁ, a BANCOLOMBIA S.A y al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En procura del amparo la entidad accionante, por conducto de apoderada actor narró los hechos y el contexto de la situación, de ellos se extraen los que interesan al trámite de la acción constitucional promovida contra sentencia de tutela:

1. Que el 13 de julio de 2021 la E.S.E Hospital Héctor Abad Gómez del Municipio de San Juan de Urabá, procedió de mala fe a liquidar unilateralmente los contratos de prestación de servicios de salud en la modalidad de Cápite – Primer Nivel de Complejidad de Atención, por un valor de \$10.950.712.502, decisión frente a la cual presentó recurso de reposición y una vez resuelto mantuvo la liquidación por la suma de \$9.156.116.470.
2. Que el día 30 de agosto de 2021, le fue notificado por parte de BANCOLOMBIA embargo de cuenta bancarias por la suma indicada y seguidamente la E.S.E Hospital Héctor Abad Gómez adelantó en su contra proceso de cobro coactivo, sin tener competencia para ello, lo que motivó que el día 14 de septiembre de 2021 presentar acción de nulidad y

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo bajo el radicado 05001233300020210167200.

3. Que el día 2 de marzo de 2022 el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín falló la sentencia de tutela tramitada por la entidad, en contra de la E.S.E Hospital Héctor Abad Gómez, aduciendo que era improcedente, argumenta que la decisión desconoció que no se estaba pidiendo al Juez de tutela dirimir el conflicto expuesto en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia con contra de la accionada y que lo pretendido era la protección transitoria en tanto, el Juez natural se pronunciaba.
4. Argumenta que el Juzgado accionado, tomó la respuesta emitida por la E.S.E Hospital Héctor Abad Gómez y la calificó como válida para negar la protección constitucional invocada. Decisión que considera incoherente según el contexto y acervo probatorio valorado.
5. Que el 3 de marzo de 2022 a las 8:13 a.m. radicó impugnación de la decisión insistiendo en la necesidad de la intervención del Juez constitucional de manera transitoria, a fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que una vez constituido el depósito judicial en favor de la E.S.E los dineros salen del patrimonio de SAVIA SALUD EPS y queda solo un acto administrativo más para que la ESE realice apropiación definitiva de esos recursos, mediante actos arbitrario, carentes de derecho y violatorios del ordenamiento jurídico, especialmente, de principios y derechos constitucionales como el debido proceso, la administración de justicia y el derecho al Juez natural.
6. Que el día 3 de marzo de 2020 la E.S.E Hospital Héctor Abad Gómez ratificó a Bancolombia la orden de desembolsar los recursos, soportado en el fallo de tutela y fueron transferidos de la cuenta de SAVIA SALUD EPS recursos públicos de la salud por valor de \$ 8.975.577.221.

2. DERECHOS VIOLADOS

El accionante considera que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

3. PRETENSIONES

La entidad accionante solicita protegerle sus derechos constitucionales vulnerados por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por falta de competencia para conocer la acción de tutela, que en sentir de la accionante estaba radicada al Tribunal Administrativo de Antioquia y desconocer que se acudió a este mecanismo de manera subsidiaria para evitar un perjuicio irremediable, en tanto el Juez natural se pronuncia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 05001233300020210167200.

4. TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de 4 de marzo de 2022, se admitió la presente acción constitucional, formulada por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A -SAVIA SALUD EPS- en contra del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

En la cual se ordenó vincular al trámite de la acción de tutela al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y de más partes involucradas en la acción de tutela 05 001 41 05 008 2022 00126 00, esto es, la E.S.E HOSPITAL HÉCTOR ABAD GÓMEZ DE SAN JUAN DE URABÁ, BANCOLOMBIA S.A y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

5. MEDIDA PROVISIONAL

El Juzgado en auto del 4 de marzo de 2022, negó la medida provisional invocada en el escrito de demanda, dirigida a congelar los dineros retenidos en la cuenta de títulos judiciales No. 056599196101 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la E.S.E. HOSPITAL HÉCTOR ABAD GÓMEZ DE SAN JUAN DE URABÁ, porque no encontrarla necesaria ni urgente, requisitos exigidos en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

El día 8 de marzo de 2022 a las 16:56 p.m. se recibió memorial en el correo institucional, en el cual la entidad accionante solicitó reconsiderar la decisión adoptada por el Juzgado, argumentando que existió un error por parte del Juzgado al momento de apreciar los hechos narrados, aduciendo que se confundió el congelamiento de los recursos en la cuenta de Bancolombia cuyo titular es ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S con el desembolso de los recursos de la cuenta del Banco Agrario cuyo titular es la E.S.E HOSPITAL HÉCTOR ABAD GÓMEZ del municipio de San Juan de Urabá.

El Despacho por auto del 10 de marzo de 2022, negó la solicitud con sustento en que el JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ya se había pronunciado sobre la medida cautelar ordenada por la E.S.E en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S, en sentencia de segunda instancia emitida el 3 de noviembre de 2021, en la acción de tutela con radicación 05001-40-88-014-2021-00203-01.

6. CONTESTACIONES

La Jueza Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Medellín se pronunció oportunamente dando contestación a los hechos de la acción de tutela y se opuso a la prosperidad del amparo constitucional.

Señaló que el conocimiento del asunto por parte de dicho Despacho se dio por la competencia asignada en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, que otorgan el conocimiento de las acciones de tutela dirigidas contra las entidades del orden municipal, por ende, su conocimiento no correspondía al Tribunal Administrativo de Antioquia. La Juzgadora argumentó que

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de acuerdo con el art. 86 y el art. 53 de la Ley 1922 de 2018, las únicas normas de competencia en la acción de tutela obedecen a tres factores, el territorial relativo al lugar donde se configura la vulneración del derecho fundamental, el subjetivo cuando la acción se dirige en contra de medios de comunicación y un factor funcional, que establece que el superior jerárquico conoce la impugnación.

El Gerente ALVARO JOSÉ CASSERE MATOZA de la vinculada E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE SAN JUAN DE URABÁ, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, aceptando como cierto que la entidad expidió la Resolución No.0002 del 13 de julio de 2021 por medio de la cual se liquida de forma unilateral los saldos de los contratos capitales del régimen subsidiado de las vigencias 2012 a 2020 suscritos con ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S SAVIA SALUD EPS con Nit. 900.604.350-0 por valor de \$10.950.712.502 incluidos los intereses moratorios, decisión que fue notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com el día 14 de julio y a través de servicios postal Servientrega con número de guía 9134400694 recibida en la dependencias de SAVIA SALUD EPS el 16 de julio de 2021, la cual fue cuestionada mediante oficio de fecha 22 de julio de 2021, suscrito por la apoderada Silvia Bustamante Mejía.

Que la inconformidad fue resuelta mediante Resolución No.0003 del 12 de agosto, notificada el 19 del mismo mes a las 11:54 a.m., que dispuso en su artículo segundo confirmar las liquidaciones unilaterales de los contratos cápita de los años 2020 y 2021 por valor de \$ 9.156.116.470 incluidos los intereses moratorios, y se repuso en favor de la EPS la suma de \$ 407.388.006.

Que mediante Resolución No.0005 del 25 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago y ordenó el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes a nombre de la EPS SAVIA SALUD. Decisión que fue notificada mediante oficio recibido el 6 de septiembre de 2021 en la calle 44ª No.55-44 Edificio Bussiness Plaza piso 13, según copia cotejada por correo postal de Servientrega con guía No.9139420401 y la contraparte solicitó notificación electrónica del mandamiento de pago.

Argumenta que la entidad ejecutada presentó excepciones, que fueron resueltas en Resolución No.0007 del 4 de noviembre de 2021 y se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago No.005 del 25 de agosto de 2021 en contra de la entidad accionada, decisión que quedó ejecutoriada el 4 de diciembre de 2021.

Refiere que SAVIA SALUD EPS confunde los procesos administrativos de cobro coactivo No.0005 del 25 de agosto de 2021 por valor de \$9.156.116.470 con el proceso de cobro coactivo No.0001 del 26 de julio de 2021 en la modalidad de evento (facturación) por valor de \$641.643.143 frente al cual presentó acción de tutela con radicado No. 05-001-40-09-0034-2022-01 que fue negada, por no demostrarse la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Argumenta que, la ESE HOSPITAL HÉCTOR ABAD GÓMEZ DE SAN JUAN DE URABA se encuentra habilitada para el ejercicio excepcional y exorbitante de la Jurisdicción Coactiva de conformidad con el art. 16 de la Ley 1122 de 2007 y el art. 56 de la Ley 1438 de 2011 y el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que los recursos de salud tienen una destinación específica, por ende, la Empresa

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Social del Estado está obligada a recaudarlos, so pena de ser acusada de detrimento patrimonial, por ser dineros públicos.

Finalmente argumenta que no existe afectación del derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, pues el procedimiento ha seguido la normatividad y no advierte que las decisiones contenidas en las resoluciones objeto de reclamo sean arbitrarias y aunque se alega falta de competencia, que constituye una vía de hecho, no encuentra demostrado el defecto en este proceso.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, informó que el día 3 de marzo de 2022 avocó conocimiento de la impugnación presentada contra la sentencia de tutela proferida el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales en la acción de tutela con radicación 05001-40-05-008-2022-00126-00 y en providencia del 7 de marzo de 2022 decidió no dar trámite a la medida provisional solicitada en el escrito de impugnación. Argumenta que ha obrado con diligencia en su trámite y que el Despacho cuenta con un término legal para resolver, el cual vence el 1 de abril de 2022.

La secretaria general del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA mediante oficio Nro. 260 CRG, del 11 de marzo de 2022, remitido en la misma fecha al correo electrónico del despacho, dio respuesta al oficio 424 del mismo día emitido por este juzgado, informándole al despacho, que la demanda bajo el radicado No. 05001-23-33-000-2021-01672-00, fue presentada el día 10 de septiembre de 2021, y repartida el día 14 de septiembre de 2021 e informa que el 21 de septiembre de 2022, el Magistrado Álvaro Cruz Riaño, manifestó su impedimento para conocer del asunto, impedimento que fue aceptado el 23 de febrero de 2022, pasando el proceso el día 10 de marzo al despacho del Magistrado Jorge Iván Duque Gutiérrez

EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, envió el Link del expediente electrónico, de la acción de tutela con radicado Nro. 05001 40 88 014 2021 00203 00, Radicada por medio del acta 21401 del 02 de septiembre de 2021, presentada por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA –S.A.S. –SAVIA SALUD E.P.S. en contra de E.S.E. HOSPITAL HECTOR ABAD GOMEZ DE SAN JUAN DE URABA y BANCOLOMBIA S.A, por medio de la cual solicita la protección de los derechos fundamentales, al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la igualdad, elevando inicialmente la solicitud de medida provisional, hasta que se decida la acción de tutela, solicitando que se le ordene a BANCOLOMBIA, “ Abstenerse de ejecutar cualquier movimiento ordenado por la ESE HOSPITAL HECTOR ABAD GOMEZ De San Juan de Urabá con relación a los dineros congelados en la cuenta bancaria terminada en 59114 a nombre de SAVIA SALUD EPS, con ocasión al decreto de embargo y secuestro de NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTAPESOS (\$9.156.116.470) con fecha del 25 de agosto – proceso de cobro coactivo 0005 de 2021.Es decir, abstenerse de entregar la ESE HOSPITAL HECTOR ABAD GOMEZ de San Juan de Urabá los dineros congelados, o realizar cualquier otro tipo de movimiento adicional a la restricción de movimiento ya aplicada a los dineros de Savia Salud EPS”.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cumplido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991 para esta clase de acciones, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En forma reiterada, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 Superior, la Corte Constitucional ha señalado que el propósito del amparo constitucional se contrae a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, consiste en que el Juez Constitucional administre justicia en el caso concreto y profiera las órdenes que considere pertinentes para que cese la amenaza o vulneración, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Asimismo, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela puede resultar procedente cuando se pretende superar vías de hecho que vulneran o amenazan derechos fundamentales, en aquellos casos en los que no existen otros medios de defensa judicial para reprochar la decisión o, cuando a pesar de que existen, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados, o cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable (artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991).

Sobre las reglas que regulan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la misma Corporación ha enseñado que de acuerdo con la línea jurisprudencial reafirmada en la sentencia C-590/05, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f) Que no se trate de sentencias de tutela.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales deben satisfacerse para que se torne PROCEDENTE la acción constitucional y se pueda entrar a estudiar las causales especiales de procedibilidad que consisten en que la providencia atacada presenta uno de los siguientes vicios o defectos: a) Defecto orgánico. b) Defecto procedimental absoluto. c) Defecto fáctico. d. Defecto material o sustantivo. e) Error inducido. f) Decisión sin motivación. g) Desconocimiento del precedente. h) Violación directa de la Constitución.

Las Tutelas contra providencias judiciales deben cumplir con estos requisitos para determinar su procedencia, así lo reiteró la Corte Constitución en sentencia SU-298 de 2015, en la que se pronunció sobre el “Desconocimiento de precedente” como causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales, la cual puede configurarse a través de dos vías: (i) cuando se demuestra un defecto sustantivo o (ii) al evidenciar un desconocimiento de precedente de forma autónoma.

Ahora bien, frente a la regla de la no procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, fijada en la Sentencia **SU-1219 de 2001**¹, tiene sus excepciones conforme se indicó en la sentencia **SU-627 de 2015** en la que se dijo:

"4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

¹ reiterada en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”

3. CASO CONCRETO

La entidad accionante no plantea de manera clara la pretensión principal de esta acción de tutela, en la medida que en el escrito se narra los hechos acaecidos en un proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, que conllevó a presentar la acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causales Laborales, explica todas las pruebas que aportó para demostrar los hechos en que fundamentó la acción y sustenta la inconformidad con la decisión de primera instancia, como si se tratara de un recurso de impugnación y no de una nueva acción de tutela dirigida a cuestionar el rito procesal adelantado por la autoridad judicial accionada.

No obstan, por tratarse de una acción de tutela, cuya característica principal es la informalidad y en uso de la facultad que tienen los Jueces de interpretar la demanda, se advierte que el reparo formal corresponde al señalado en el numeral 3 del acápite denominado “DEFECTO FÁCTICO”, párrafo en el cual señala:

“Finalmente, el Juzgado Octavo (08) Laboral de Pequeñas Causas de Medellín desatendió todas las comunicaciones elevadas por mi parte en calidad de apoderada judicial de la Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – Savia Salud EPS, y del Magistrado Álvaro Cruz Riaño, a fin de poner de presente que no era este el despacho competente para conocer de tal asunto, por carecer de la especialidad necesaria para un tema de tal complejidad y de tanta relevancia para el sistema de Salud de toda la población pobre y vulnerable del departamento de Antioquia. Materializándose dicha desatención en un fallo de tutela que no se ajusta a lo pretendido y que soportó la materialización del daño que con esta se pretendía evitar.”

Del argumento planteado por SAVIA SALUD E.P.S se extrae que la pretensión principal está encaminada a dejar sin efecto el trámite de la acción de tutela con radicación No. 05001-40-05-008-2022-00126-00 que culminó con sentencia proferida el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales que fue impugnada y el conocimiento del recurso correspondió ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

Para sustentar sus pretensiones, sostiene que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, carecía de competencia para tramitar la acción constitucional, que fue dirigida al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, por no tener la especialidad en un tema tan complejo y de relevancia para el Sistema de Salud.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta que lo discutido es la falta de competencia de la autoridad judicial, el Juzgado advierte que la cuestión planteada sin duda alguna tiene relevancia constitucional, porque está en discusión la vulneración de un derecho fundamental como es el debido proceso, en consecuencia, cumple con el primer requisito general de procedibilidad.

En cuanto al segundo requisito, el Juzgado advierte que SAVIA SALUD EPS impugnó la sentencia emitida, agotando con ella el único recurso existente, sin embargo, en la actualidad el recurso se encuentra en trámite sin que se haya agotado el término legal para que el Juzgador de segunda instancia se pronuncie, por ende, en principio podríamos decir que no se ha agotado el medio de defensa.

No obstante, de la exposición de hechos y argumentos se extrae que lo pretendido con esta acción de tutela es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que, en sentir de la accionante, se materializa con la decisión adoptada por el Juzgado accionado, por ende, cumple con el segundo requisito.

Se advierte que cumple con el requisito de inmediatez, habida cuenta que el trámite de tutela cuestionado como violatorio de derechos fundamentales, finalizó con sentencia el 2 de marzo de 2022 y esta acción de tutela se presentó el día 4 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que lo alegado es la falta de competencia del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dicha circunstancia afecta todo el trámite realizado, que incluye la sentencia impugnada que afectó los derechos fundamentales de la parte actora. En el escrito de solicitud de protección se identificaron los hechos que generaron la vulneración y el derecho afectado; y no se trata de sentencia de tutela, sino que la vulneración alegada corresponde al trámite anterior a ella.

Sin embargo, se advierte que la vulneración al debido proceso no fue alegada por SAVIA SALUD EPS en el trámite de la acción de tutela con radicado 05-001-41-05-008-2022-00126-00 y ello es así, porque el Juzgado accionado admitió la acción de tutela el día 17 de febrero de 2022 y la entidad accionante jamás cuestionó tal determinación, por el contrario permitió que el trámite continuara sin mostrar reprocho sobre la competencia de la Juzgadora y solo hasta la emisión de la sentencia desfavorable a sus intereses, decidió presentar esta acción de tutela atacando la falta de competencia de la Juzgadora de instancia, por un criterio de especialidad que no está consagrado en la Ley, como factor de competencia.

Y ello es así, porque en la impugnación presentada contra la providencia judicial emitida el 2 de marzo de 2022 por la autoridad judicial accionada, tampoco se cuestionó la competencia, para tramitar y decidir la controversia.

Adicionalmente debe decirse, que la especialidad, no corresponde a un factor de competencia, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que señala como factor principal el territorial, al indicar que son competentes para conocer de la acción de tutela en primera instancia, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que motive la presentación de la solicitud.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Respecto de la competencia para conocer de las acciones de tutela dirigidas contra particulares, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 establece las siguientes reglas de reparto:

"Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal **y contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan **contra cualquier autoridad, organismo ó entidad pública** del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"*

No obstante, conviene traer a colación los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Autos 068 de 2018 reiteró lo dicho, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Por otro lado, la Corte Constitucional en Auto 026 de 2020, también reiteró que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.

De acuerdo con las reglas de competencia y reparto actualmente vigentes, se advierte que el conocimiento de la acción de tutela presentada por SAVIA SALUD EPS en contra de la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ sí correspondía al Juez Municipal, en consideración a que la tutela está dirigida contra de una entidad pública del orden municipal, tal como lo indica el art. 2.2.3.1.21 del Decreto 333 de 2021 y como quiera que los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales se produce en el domicilio de la entidad accionante, la reglas de reparto asignan el conocimiento a los juzgados Municipales de Medellín.

Adicionalmente se avista que el Juzgado accionado en cumplimiento a lo ordenado en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 tramitó la acción constitucional, vinculando a los entes involucrados, los notificó de las actuaciones y emitió la decisión en el término legal, a su vez le dio trámite a la impugnación presentada contra su decisión y remitió el expediente contentivo de la acción de tutela con radicación 05-001-41-

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

05-008-2022-00126-00 ante el superior funcional, lo que permite concluir sin lugar a dudas, que la autoridad judicial accionada, tramitó la acción constitucional bajo los parámetros legales.

Por las consideraciones vertidas en precedencia se negará el amparo deprecado, porque no existió la vulneración al debido proceso, en la medida que no se configuró la falta de competencia alegada por la entidad accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S SAVIA SALUD EPS con Nit.900.604.350-0 en contra del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, notifíquese este fallo a las partes y vinculados, por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de haberse proferido, según disposición del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta sentencia, **envíese** el expediente a la Corte Constitucional, en la oportunidad señalada por el art. 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fddc1f74385300e50fa98b30ef50065b9a03993f7ce2129195ef4510e128
825

Documento generado en 16/03/2022 08:24:27 AM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**